

DECLARA INCUMPLIDO PROGRAMA DE
CUMPLIMIENTO Y REINICIA PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE RICHARD HERNÁN
PINTO ORTEGA Y REQUIERE INFORMACIÓN QUE
INDICA

RES. EX. N° 4/ROL F-056-2019

SANTIAGO, 6 DE OCTUBRE DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N°20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N°30/2012 MMA”); en la Resolución Exenta N°1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas regionales y Sección de atención a públicos y regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N°1026/2025”); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO**

1° Por medio de la Res. Ex. N°1/Rol F-056-2019, de fecha 28 de octubre de 2029, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “Superintendencia” o “SMA”) procedió a formular cargos en contra de Richard Hernán Pinto Ortega (en adelante, “titular”); titular de la Unidad Fiscalizable “Panadería Los Hornitos” (en adelante, “la UF”), ubicada en Av. Los Alpes N° 306, de la ciudad de Rancagua, Región del Libertador Bernardo O’Higgins. La formulación de cargos fue notificada a través de carta certificada según consta en el expediente del presente procedimiento y se imputó una infracción a lo dispuesto en el artículo 35 letra c) de la LOSMA.



2° Con fecha 12 de diciembre de 2019, mediante la **Resolución Exenta N°2/Rol F-056-2019**, se resolvió aprobar el programa de cumplimiento (en adelante, "PDC") presentado por el titular con fecha 25 de noviembre de 2019.

II. ANTECEDENTES POSTERIORES A LA APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

3° Con fecha 21 de julio de 2021, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento, ambas de esta SMA, el informe de fiscalización ambiental DFZ-2021-1918-VI-PC (en adelante, "IFA-PDC"), que da cuenta de la actividad de inspección ambiental y del examen de la información reportada por el titular en la ejecución del PDC.

4° Posteriormente, a través de la **Resolución Exenta N°3/Rol F-056-2019**, de 19 de diciembre del año 2022 esta SMA requirió de información al titular instruyéndole la forma y el modo de presentación de los antecedentes solicitados. El titular, habiendo sido notificado, no dio respuesta a lo solicitado.

III. EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES COMPROMETIDAS EN EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

5° El inciso 5° del artículo 42 de la LOSMA dispone que el procedimiento sancionatorio: "[...] se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia".

6° En este orden de ideas se expondrán a continuación las acciones que forman parte del PDC, indicando aquellas que fueron incumplidas a la fecha de la presente resolución, facultando por consiguiente a reiniciar el procedimiento sancionatorio.

A. Cargo N°1

7° El Cargo N°1 consiste en "No haber realizado la medición de sus emisiones de MP, mediante una medición anual discreta para el horno Sinca a leña, para el periodo comprendido entre los años 2017-2018.". Al efecto, las acciones y metas contenidas en el PDC aprobado, corresponden a las siguientes:

Tabla 1. Acciones asociadas al programa de cumplimiento

Nº	Acciones	Plazo de ejecución
1	Realizar un reemplazo del horno a leña por un horno que utilice gas como combustible	26-06-2020
2	Cargar el Programa de Cumplimiento al sistema digital de la SMA e informar el reporte final y medios de verificación que acrediten	26-06-2020

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



	la ejecución de las acciones comprometidas en el presente PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC.	
--	--	--

Fuente: Elaboración propia.

A.1. Acción N°1

8° Con fecha de 18 de junio del año 2021, la División de Fiscalización de esta SMA realizó una inspección ambiental a la UF con el objeto de verificar el cumplimiento de la acción N° 1. En dicha inspección ambiental se pudo verificar que: i) En la panadería sigue funcionando un horno tipo Zien chileno a Leña, el que estaba encendido al momento de la inspección ambiental; ii) Al momento de la inspección se verificó la existencia de leña bajo el techo de la panadería; iii) Existe una instalación a gas que incluye tres bombonas, las conexiones y el quemador y; iv) Según declaraciones del encargado, el cambio de calefactor no se ha realizado debido a problemas económicos que se arrastran desde la pandemia. Además, sostiene que no han realizado mediciones isocinéticas y que en la fecha de la inspección ambiental vendían diariamente cinco quintales y antes de la pandemia vendían veintitrés.

9° A partir de lo indicado en los considerandos anteriores, es posible establecer que la acción no se ejecutó conforme con lo comprometido, toda vez que, habiendo transcurrido la fecha de término de la Acción N°1, es decir, el 26 de junio de 2020, se verificó que el titular no realizó el reemplazo del horno comprometido.

10° Finalmente, es importante hacer presente que la Acción N° 1 resulta del todo relevante para la ejecución del PDC, pues al momento de aprobar este, se estimó que la acción que permitiría un retorno al cumplimiento de la normativa infringida, por cuanto, permitiría eliminar la fuente de material particulado emitido por la UF, haciéndose cargo de la superación del límite de emisión. Si bien el titular indica que se encontraba ejecutando medidas para dar cumplimiento ambiental, no dio respuesta al requerimiento de información efectuado por esta SMA que hubiera permitido actualizar dicha información.

11° En razón de lo anterior, y según lo establecido en el IFA-PDC, se concluye que **la acción N°1 no se encuentra ejecutada**, toda vez que no fue posible verificar el cumplimiento de la medida comprometida en el PDC.

A.2. Acción N°2

12° En relación a la Acción N°2, consistente en *"Cargar el Programa de Cumplimiento al sistema digital de la SMA e informar el reporte final y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprometidas en el presente PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC."*, el IFA-PDC concluye que el titular no realizó la carga del PDC ni informó los reportes comprometidos. En vista de lo anterior, se concluye que **la Acción N°2 no se encuentra ejecutada**.



IV. CONCLUSIONES

13° El análisis efectuado permite concluir que el titular **ha incumplido las Acciones N°1 y N°2**, las cuales fueron comprometidas en el PDC aprobado mediante la Res. Ex. N°2/Rol F-056-2019.

14° Lo anterior, fue constatado por la División de Fiscalización de esta Superintendencia en el IFA-PDC y ratificado por el análisis efectuado por esta División de Sanción y Cumplimiento.

15° Todo lo expuesto lleva a concluir que la principal acción del PDC ha sido incumplida, justificándose el levantamiento de la suspensión del procedimiento sancionatorio iniciado por la Res. Ex. N°1/Rol F-056-2019, con su correspondiente reactivación desde la notificación del presente acto.

V. SOLICITUD DE INFORMACIÓN AL TITULAR

16° Por otra parte, la letra e) del artículo 3° de la LOSMA faculta a esta Superintendencia a requerir a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable y proporcional, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, su volumen, la complejidad de su generación o producción y la ubicación geográfica del proyecto, entre otras consideraciones.

17° Para efectos del presente procedimiento se procederá a requerir la información que se detallará en el Resuelvo IV del presente acto.

RESUELVO:

I. DECLARAR INCUMPLIDO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO aprobado mediante la Res. Ex. N°2/ ROL F-056-2019, presentado por Richard Hernán Pinto Ortega.

VI. ALZAR LA SUSPENSIÓN decretada mediante el Resuelvo II de la Res. Ex. N°2/ ROL F-056-2019.

II. HACER PRESENTE QUE, desde la notificación de la presente resolución, continuarán corriendo los plazos que se encontraban vigentes al momento de la suspensión. En específico, respecto al plazo contemplado en el artículo 49 de la LOSMA para la presentación de descargos, que fue ampliado por 7 días adicionales mediante el Resuelvo I de la Res. Ex. N°1/Rol F-056-2019, se hace presente que al momento de la



suspensión del procedimiento ya habían transcurrido 15 días del plazo total, razón por la cual **restan 7 días hábiles para la presentación de descargos.**

III. REQUERIR DE INFORMACIÓN a Richard Hernán Pinto Ortega para que, dentro del plazo para presentar descargos, y en conjunto con esa presentación, haga entrega de los siguientes antecedentes:

1. El Balance Tributario del último año. De no contar con este, se requiere ingresar cualquier documentación que acredite los ingresos percibidos durante el último año calendario.
2. Informar, describir y acreditar cualquier tipo de medida correctiva adoptada y asociada a las infracciones imputadas mediante la formulación de cargos, así como aquellas medidas adoptadas para contener, reducir o eliminar sus efectos. Al respecto, se deberá acompañar la siguiente información: a) detallar los costos en que se haya incurrido efectivamente en la implementación de las referidas medidas a la fecha de notificación de la presente resolución, los que deberán acreditarse mediante registros fehacientes, tales como facturas, órdenes de servicio, órdenes de compra, o guías de despacho; b) detallar el grado de implementación de las medidas correctivas adoptadas a la fecha de notificación de la presente resolución, señalando la respectiva fecha de implementación e incorporando registros fehacientes que den cuenta de lo anterior tales como videos y/o fotografías fechados y georreferenciados. En caso de existir medidas que estén en ejecución, se deberá indicar en qué fecha se contempla su término de ejecución, detallando los costos asociados a la ejecución de dichas medidas que se encuentren pendientes de pago y; c) acompañar registros fehacientes que acrediten la efectividad de las medidas correctivas adoptadas para hacerse cargo de las infracciones imputadas y de sus efectos, cuando corresponda.

IV. TENER PRESENTE que, conforme a lo dispuesto en la Resolución Exenta SMA N° 1026/2025, la información requerida deberá ser remitida a esta Superintendencia por una de las siguientes vías:

1. Por medio de presentación ingresada en la dependencia de la Oficina de Partes de la SMA, los días lunes a viernes entre las 9:00 y las 13:00 horas; o
2. Por medio correo electrónico, dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, con copia a sigrid.scheel@sma.gob.cl durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF, y tener un tamaño máximo de 10 megabytes. En el asunto deberá indicar a qué procedimiento de fiscalización, sanción o el tema de su interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA,
O por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, el presente acto

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



administrativo a Richard Hernán Pinto Ortega, domiciliado en avenida Los Alpes N°306, comuna de Rancagua Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.



Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

FPT/SSV/PAC

Carta Certificada:

- Richard Hernán Pinto Ortega, domiciliado en avenida Los Alpes N°306, comuna de Rancagua Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

C.C.:

- Jefatura Oficina Regional de O'Higgins.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



Página 6 de 6



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley N° 19.799.